

En cuanto al Fondo de comercio y a los Derechos de traspaso, sólo podrán figurar en el activo cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una transacción.

C) INMOVILIZACIONES EN CURSO

Son de aplicación con carácter general las reglas contenidas en los apartados A) y B) anteriores.

II. EXISTENCIAS

Para la valoración de los bienes comprendidos en el Grupo 3 se aplicará el precio de adquisición, o el de mercado, si éste fuese menor.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que la mercancía se halle en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc. Y tratándose de fabricación propia, se computarán las materias primas, los consumos, la mano de obra y aquellos gastos que técnicamente corresponda, según el sistema de costes usualmente aplicado por la empresa.

Se entenderá por precio de mercado el valor de reposición o de realización, según se trate, respectivamente, de bienes adquiridos a terceros o de productos elaborados o preparados por la propia empresa.

Cuando existan distintos precios de entrada, sería deseable la identificación de las diferentes partidas por razón de su adquisición, a efectos de asignarlas valor independiente, y, en su defecto, se adoptará con carácter general el sistema de precio promedio ponderado.

Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables como criterios valorativos y pueden adoptarse, si la Empresa los considera más convenientes para su gestión.

III. VALORES MOBILIARIOS Y PARTICIPACIONES

Los títulos, sean de renta fija o variables —comprendidos en los Grupos 2 ó 5—, se valorarán, por regla general, por su precio de adquisición, constituido por el importe total satisfecho al vendedor, incluidos, en su caso, los derechos de suscripción, más los gastos inherentes a la operación. No obstante, hay que establecer las siguientes distinciones:

a) *Tratándose de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa o Bolsín*, figurarán en el balance valorados a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

b) *Tratándose de títulos no admitidos a cotización oficial*, podrán valorarse con arreglo a procedimientos racionales admitidos en la práctica, con un criterio de prudencia, pero nunca por encima de su precio de adquisición.

c) *En el caso de venta de derechos de suscripción*, se disminuirá, en la parte que corresponda, el precio de adquisición de las respectivas acciones.

Dicha parte se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación, siempre con un criterio de prudencia.

Las participaciones en el capital de otras empresas —excluidas las acciones— se valorarán al precio de adquisición, salvo que se apreciaran circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que aconsejaran reducir dicho importe.

IV. EFECTOS COMERCIALES Y CREDITOS

Los efectos en cartera y los créditos de toda clase figurarán en el balance por su importe nominal. Sin embargo, deberá reducirse, mediante el adecuado juego de cuentas, en el supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial, del deudor, que de manera cierta se pongan de manifiesto.

V. MONEDA EXTRANJERA

Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfeccione el contrato. Esta valoración permanecerá invariable mientras no se modifique la paridad de la peseta con la moneda extranjera correspondiente. De alterarse dicha paridad, el contravalor en pesetas de la deuda se

calculará al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma.

Las diferencias que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de cotización en el mercado de la divisa extranjera sólo deberán registrarse cuando se cancele la deuda.

Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos contra terceros a cobrar en moneda extranjera.

La moneda extranjera que posea la Empresa será valorada al precio de adquisición, o según la cotización en el mercado, si de ésta resultare un importe menor.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de marzo de 1973 por la que se constituye el Servicio de Movilización Ministerial.

Ilustrísimo señor:

La Ley Básica de Movilización Nacional, número 50/1969, de 26 de abril, dispone, en su artículo sexto, que en cada uno de los Ministerios se constituirá un Servicio de Movilización.

El Decreto número 2650/1969, de 16 de agosto, por el que se estructura el Servicio de Movilización Nacional, establece en sus artículos noveno a decimocuarto la composición de los Servicios de Movilización Ministeriales.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Básica y Decreto citados, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Trabajo, bajo la directa responsabilidad de su titular, tendrá como misión:

— Estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar la movilización dentro de la esfera de su competencia.

— Participar en la acción conjunta que afecta a los supuestos de movilización del artículo primero de la Ley Básica, coordinados por el Servicio Central de Movilización.

— Estudiar y preparar los planes de desmovilización necesarios para conseguir la adaptación rápida de las personas físicas, jurídicas y bienes movilizados a la situación de normalidad.

Art. 2.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Trabajo dependerá en su funcionamiento del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor en todo lo relacionado con la movilización a nivel interministerial.

Art. 3.º El Servicio de Movilización Ministerial tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Jefatura.
- Comisión Ministerial.
- Departamento de Movilización.
- Delegaciones Provinciales.

Art. 4.º *Jefatura del Servicio.*—La ostentará el Secretario general Técnico del Ministerio, quien, a su vez, será Vocal de la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización.

Art. 5.º *La Comisión Ministerial.*—Es el órgano asesor de la Jefatura en cuantas materias se sometan a su consideración. Estará constituida por:

Presidente: El Jefe del Servicio.

Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio.

Vocales: Un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

- Subsecretaría.
- Secretaria General Técnica.
- Dirección General de Trabajo.
- Dirección General de la Seguridad Social.
- Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

- Dirección General de Promoción Social.
- Dirección General de Empleo.
- Instituto Nacional de Previsión.

Secretario: Un funcionario adscrito al Departamento de Movilización.

Cuando la índole de los asuntos a tratar por la Comisión Ministerial lo requiera, podrán ser llamados a formar parte de la Comisión representantes de cualquier otro Organismo dependiente del Ministerio que no figure entre los ya mencionados.

Las reuniones de la Comisión tendrán lugar cuando el Jefe del Servicio lo estime conveniente.

Art. 6.º *Departamento de Movilización.*—Es el órgano técnico y de trabajo encargado de realizar las funciones que corresponden al Servicio Ministerial y podrá relacionarse directamente con el Departamento de Movilización del Servicio Central, sin perjuicio de dar cuenta al Jefe del Servicio Ministerial.

La Jefatura del Departamento será ejercida por el Oficial Mayor del Ministerio, quien formará parte de la Junta de Jefes de Departamento de los Servicios de Movilización Ministeriales.

Art. 7.º *Delegaciones Provinciales.*—En cada una de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, bajo la directa responsabilidad del Delegado, se constituirá una Oficina Provincial de Movilización, con las siguientes misiones:

- Obtención de datos sobre recursos movilizables, dentro del ámbito de la competencia del Ministerio, bien directamente, bien a través de los Servicios u Organismos tutelados por este Ministerio radicados en la provincia.
- Clasificación, elaboración y conservación de dichos datos.
- Transmisión de los datos a los Archivos Provinciales de cada Sector o Subsector de Movilización con los que el Ministerio de Trabajo tenga relación, de acuerdo con su esfera de competencia en movilización.
- Actualizar los datos con la periodicidad que se establezca.

Art. 8.º El asesoramiento técnico del Servicio Ministerial será desempeñado por un Jefe de las Fuerzas Armadas designado por el Alto Estado Mayor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972.

Art. 9.º Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización Ministerial para dictar cuantas normas, circulares e instrucciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden, así como adoptar las medidas convenientes para facilitar al Servicio los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se estructuran las Dependencias periféricas del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Hustrísimos señores:

Desarrollado el Decreto 838/1972, que aprueba la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la Orden ministerial de 25 de mayo último, en cuanto se refiere a las Dependencias centrales del citado Organismo, se hace necesario ultimar aquel desarrollo en lo que afecta a sus Dependencias periféricas, a fin de acomodar su estructura a lo establecido en los artículos décimo y undécimo del Decreto citado.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del

Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las Inspecciones Regionales del SENPA, integrantes de las Divisiones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura, contarán para el desarrollo de su misión con la siguiente estructura:

- Negociado de Coordinación.
- Negociado de Programación y Estudios.
- Negociado de Inspección y Vigilancia.

Art. 2.º Las Jefaturas Provinciales del SENPA, como Secciones de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, tendrán la estructura siguiente:

- Negociado de Asuntos Generales.
- Negociado de Operaciones Comerciales y Contabilidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, y particularmente la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1933.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 598/1973, de 29 de marzo, de creación del Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Organización Sindical.

El Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que aprueba el texto refundido y revisado de la legislación en materia de viviendas de protección oficial, señala en su artículo sexto que pueden ser promotores de las mismas, entre otros, los Ministerios y Organismos Oficiales y del Movimiento por sí mismos o mediante la creación de Patronatos con destino a sus funcionarios, empleados u obreros, ya se hallen en situación activa, reserva, retirada o jubilados, así como a sus causahabientes siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los presupuestos generales del Estado o Mutualidades de carácter oficial.

Para que la Organización Sindical pueda llevar a cabo dicha actividad de carácter social en relación con el personal que a la misma presta servicio, se considera conveniente constituir, bajo la dependencia de la Secretaría General de la Organización Sindical, y al amparo de lo que previene el artículo treinta y tres de la Ley Sindical, un Patronato que asuma la tarea de dotar de viviendas adecuadas a dicho personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Organización Sindical, bajo la dependencia del Secretario general de la misma.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como finalidad la construcción de viviendas para su cesión, en régimen de arrendamiento o de acceso a la propiedad al personal que preste servicios en la Organización Sindical y en las Entidades Sindicales, así como, a los funcionarios sindicales de carrera en situación de jubilados.

Artículo tercero.—El Patronato tendrá personalidad jurídica propia y capacidad para realizar toda clase de actos o contratos